



RESOLUCION DE GERENCIA N° 313 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 02 JUN 2015

VISTO:

El Expediente N° 009217 de fecha 23 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente don DIEGO ESTEBAN MARINO, interpone tercería de propiedad en calidad de titular de los bienes muebles retenidos temporalmente, argumentando que el bien ha adquirido de la tienda Comercial "Angelito" de propiedad de la Sra. Magdalena Pacheco Champi, un video rockola de pared de color rojo con monitor de 18.5, mediante la boleta de venta N° 001-000753, dicho bien mueble ha otorgado a favor de la señora Rosa Quispe Olaya, este bien fue retenido durante la intervención al establecimiento comercial de marisquería y picantería, ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz. "H" lote 02, conducido por el supuesto infractor don José Luis Cárdenas García, a quien le entregué en alquiler para su uso, mediante el Contrato de arrendamiento de bienes muebles con fecha 22 de julio de 2014, las características se aprecian en el Acta de Inventario de bienes retenidos N° 13-2015-MPH-41.44;

Que, verificado el expediente cumple los requisitos para los procedimientos administrativos, procediendo declarar admisible la solicitud de tercería, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil;

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesorio la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la boleta de venta 0001 N° 000753 de fecha 16 de febrero de 2013, cuyo titular es doña Martha Magdalena Pacheco Champi, con RUC N° 10445653581, ubicado en la prolongación Leticia N° 1000 interior 78-112 - Lima, emitiendo en favor del cliente señor MARINO DIEGO ESTEBAN, por la adquisición de un bien mueble de un video rockola de pared, color rojo, con monitor 18.5, con estos documentos privados acredita su titularidad del bien mueble retenido al momento de la intervención al establecimiento comercial de marisquería y picantería, ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz. "H" lote 02; asimismo, se aprecia el documento de contrato de arrendamiento de bienes muebles de fecha 22 de julio de 2014, suscrito de una parte don Marino Diego Esteban y de otra parte por doña Rosa Quispe Olaya, con la finalidad de arrendar los bienes muebles para su uso y disfrute por la merced conductiva mensual de S/. 500.00 nuevos soles;



Que, la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes muebles afectados administrativamente por la aplicación de la medida complementaria de retención temporal, como medida accesoria de las sanciones pecuniarias, pueden oponerse los interesados dentro de los quince (15) días hábiles, establecido en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de 15 días hábiles, transcurrido el plazo establecido la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil; sin embargo estando dentro del plazo establecido el interesado y antes que se inicie el remate de los bienes, solicita la desafectación acreditando con los comprobantes de pago de fecha cierta, demostrando que es titular de los bienes muebles retenidos temporalmente, sin embargo el contrato fue suscrito con otra persona y no con el conductor del establecimiento comercial de marisquería y picantería, don José Luis Cárdenas García, en consecuencia no cedió al supuesto infractor su bien mueble retenido temporalmente, deviniendo infundado su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución del bien mueble retenido temporalmente, promovido por el recurrente don MARINO DIEGO ESTEBAN.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio procesal Jr. Lima N° 148 segundo piso, oficina "B" – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
Ayacucho, 02 JUN. 2015
Oficio Clec. N° 1606-2015-UTD-SG-MPH-
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS
Para su conocimiento y fines, se remite a Ud., copia
del original de: RG-313-2015-MPH/654
de fecha: 02 JUN. 2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
emitida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE